

REPUBLICA ARGENTINA

Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



HONORABLE LEGISLATURA

PARTICULARES

Nº 012

PERIODO LEGISLATIVO 19 91

EXTRACTO: CENTRO DE EX-COMBATIENTES DE MALVINAS NOVA

ADJUNTANDO PROY. DEL LEY MODIFICATORIO DE LA LEY

426.-

Entró en la sesión de: 24-10-91-

ASUNTOS ENTRADOS 753

DESPACHO PRESIDENCIA

Fecha 23.10.91 Hs. 18⁰⁰ Firma *E. Fall*

Provincia de la Tierra del Fuego
Antártica e Islas del Atlántico Sur
Centro de Ex-Combatientes de Malvinas

LEGISLATURA DE LA TIERRA DEL FUEGO

H. LEGISLATURA TERRITORIAL
MESA DE ENTRADA
23. 10. 91
SEC. 56 N.º 012 HORA 18 ⁰⁰

Señor Presidente
Honorable Legislatura Territorial
Dono Honorario: ADALBERTO
FERRITO

Por la presente tengo el agrado de dirigirme a Ud. en el carácter de Presidente del Centro de Ex-Combatientes de Malvinas en Ushuaia, a los efectos de solicitar a través de su señoría reciba y se tramite para su posterior aprobación y reglamentación el proyecto de reforma de la Ley Nº 415, la cual otorga beneficios a los Ex-Combatientes de Malvinas.

Debe destacarse que el proyecto de reforma es un recurso de las leyes nacionales promulgadas por el Poder Legislativo de la Nación y la Cámara de Diputados, las cuales tienen vigencia Nacional.

En otro particular y a la espera de que esa Honorable Legislatura contemple el sentido que de aquellas Leyes Argentinas que pusieron todo de ello en referencia de nuestro país, por la aprobación de la presente Ley, se despiden de Ud. muy atentamente.

Adalberto Adolfo FERRITO
Presidente
Centro de Ex-Combatientes de
Malvinas en Ushuaia

ARTICULO 70.

Las personas mencionadas en el Artículo 15, gozarán de los beneficios de la Ley 17.101, que otorgan independencia como beneficiarias de la Caja Social de las respectivas Fuerzas, del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados a su libre elección.

ARTICULO 71.- Las personas mencionadas en el Artículo 15, tendrán derecho de gozar los beneficios del Instituto de Servicios Sociales del Territorio en la misma condiciones que los afiliados directos.

ARTICULO 72.

Las personas mencionadas en el Artículo 15, tendrán prioridad para cubrir las vacantes que se produzcan en la Administración Pública (Org. Centralizada y Descentralizada, Empresas del Estado, Servicios de Cuotas Escolares, Obras Sociales del Estado y Organismos Autónomos), y de todo otro Organismo del Gobierno Nacional, Provincial y Municipal.

ARTICULO 73.- A los efectos de hacer valer la prioridad establecida en el Artículo anterior, el postulante deberá presentar ante el Organismo correspondiente de los siguientes requisitos:

- a) Haber inscripto en el Padrón de Emplazamientos de Malvinas de la Provincia.
- b) Haber certificado expedido por el Ministerio de Defensa de la Nación.

ARTICULO 74.- Se establece como autoridades de abilitación de los beneficiarios establecidos en el presente capítulo al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y sus delegaciones.

ARTICULO 75.

Las personas mencionadas en el Artículo 15, que cuando eran de vivienda propia independientemente de su estado civil, gozarán de prioridad de prioridad de acceder al 7% de las viviendas clases del IN. TH. 10, e igualdad de condiciones con el resto de los beneficiarios en los planes de vivienda que implemente el Banco Hipotecario Nacional, el Instituto Municipal de la Vivienda y el Fondo Nacional de la Vivienda, u otros otros similares.

ARTICULO 76.

Las personas mencionadas en el Artículo 15, que hubieran iniciado sus estudios de nivel primario, secundario, terciario o de formación profesional, o las que iniciaron sus estudios en la legislación de la presente Ley, tendrán derecho a una beca equivalente a un salario mínimo vital y móvil nacional, con la asignación por la entidad pertinente, conforme a la dispuesto por la Ley 18.017.

ARTICULO 77.- El beneficiario deberá acreditar periódicamente mediante certificación de la autoridad educativa competente, el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Inscripción de la condición de alumno según los cursos correspondientes dentro del respectivo plan de estudio.
- b) Mantenimiento de dicha condición en años lectivos consecutivos, salvo en los casos de un curso nivel como un preste de un nivel inmediato superior.

